

ALEMANIA

· Ley de Reforma del Código penal alemán

ANTONIO QUINTANO RIPOLLES

A raíz de la ocupación militar aliada de Alemania, el Comité de Control dictó la ley número 11, de 30 de enero de 1946 (*Kontrollratsgesetz*, 11) en la que, entre otras disposiciones, dejábase sin efecto numerosos parágrafos del Código penal. Entre éstos y como los más importantes, en referencia a la Parte especial, los comprendidos entre el 80 y el 94, los 102, 103, 112, 134, 140, 141, 142 y 143 *a*, es decir, prácticamente toda la regulación penal de la más grave y típica delincuencia contra la seguridad exterior e interior del Estado, que venía así a quedar sin otra protección que la acordada por las propias autoridades ocupantes sustrayéndola de la salvaguardia del propio Estado. Esta situación, bien que prolongada más de un lustro, no podía ciertamente ser eterna, pugnando, sobre todo, con la teórica soberanía de los nuevos Estados de la Alemania Occidental y la Democrática oriental, cada uno con sus respectivas Constituciones de Bonn y Berlín, Parlamentos y Gobiernos soberanos. El segundo de dichos Estados hace tiempo que proveyó a su defensa rigurosamente encuadrado en los bien conocidos sistemas soviéticos y casi siempre en vía excepcional tanto en lo legislativo como en lo procesal y hasta en lo orgánico. Por lo que a la Alemania Occidental respecta, la necesidad de la restauración de las leyes abolidas, debidamente reformadas conforme al nuevo régimen democrático, se hizo patente con carácter oficial en la Dieta de Juristas alemanes de Francfort del Meno de 1950 (ya reseñada en el anterior ANUARIO), en la que presentaron luminosas ponencias los penalistas Bader y Von Weber. En consecuencia, el Gobierno presentó a su vez a la Dieta federal (*Bundestag*) el 11 de julio de 1951 un proyecto de incorporación de nuevas figuras delictivas al Código penal, el cual fué aprobado y pasó el 27 de mismo mes al Consejo federal (*Bundesrat*), autorizándose al Gobierno para su promulgación mediante ligeras modificaciones de forma y la oportuna aprobación de la Alta Comisaría aliada. Cumplidos tales trámites, la promulgación tuvo lugar el 30 de agosto de 1951 para entrar en vigor el 1.º de septiembre inmediato con el nombre de «Ley de reforma penal» (*Strafrechtsänderungsgesetz*, en sigla *StAG*). Con ella vuelve a ser completado el Código penal alemán rellenándose los parágrafos mutilados por la ley del Control aliado de 1946. Afecta, además, a lo procesal y orgánico, por lo que no puede ser considerada como una mera ley adicionadora del Código o *Novela*. En la imposibilidad de transcribir toda la trascendental disposición, voy a limitarme a reseñar algunas de sus innovaciones más fundamentales.

Configúrase en la nueva ley la Alta traición u *Hochverrat*, en la forma

tradicional de atentado contra el régimen y seguridad interior del Estado, previéndose en el par. 78 sus formas violentas («por fuerza o amenaza», se dice en la disposición), aunque en el seno de la Comisión de reforma se propugnó la tipificación de las maniobras de astucia. Se distingue en los apartados 1.º, 2.º y 3.º sendas actividades contra la Constitución federal, contra el territorio del Estado central y contra el de cualquiera de los *Laender*. El par. 81 se ocupa de los actos preparatorios para tales delitos (*Vorbereitungshandlungen*), importantísimo precepto que viene a trastocar parte de la dogmática positiva alemana, en la que tales actos eran impunes, como lo seguían siendo incluso en el Proyecto del Gobierno, habiéndose debido la innovación a la voluntad de *Bundesrat*.

El nuevo par. 83 preceptúa penalidad contra los atentados al Presidente de la República, distinguiéndose en distintos apartados según que la finalidad fuere o no política, novedad también digna de mención que no suele tener concordancias comparatistas. Más interesante y novedosa es aún la disposición del párrafo siguiente, el 84, tipificando formas culposas o imprudentes de traición, especialmente «la difusión negligente de su propaganda» (*Fahlässige Verbreitung hochverräterischer Propaganda*). En fin, los párrafos 82, 85 y 86 del Código reformado hacen referencia a las hipótesis exculpatorias de arrepentimiento activo, penalidades accesorias y responsabilidad civil.

La estructura política y constitucional del Estado federal y de los territoriales es también protegida penalmente mediante una serie de nuevos párrafos, del 88 al 99, en los que, bajo la rúbrica de «puesta en peligro del Estado» (*Staatsgefährdung*), se acuerda el Código con los fundamentales preceptos de la Constitución de Bonn. Así aparece, como máxima novedad, el nuevo tipo y *nomen* de «traición a la Constitución» o *Verfassungsverrat* del párrafo 89, los atentados, ya conocidos anteriormente, contra la soberanía popular o contra la separación de Poderes del par. 88, los dirigidos contra los estamentos o instituciones de los párrafos 91 a 93 y el «menosprecio o injuria de autoridad y símbolos», de 95 a 97.

La delincuencia contra la seguridad exterior del Estado, es decir, la clásica «traición territorial» o *Landesverrat* (la única comprendida en el término traición en la sistemática española), vuelve a configurarse en los párrafos 99 y 100, sin ofrecer novedades tan señaladas como las de alta traición. Limitanse a incriminar los tradicionales delitos de espionaje y violación de los secretos de Estado. En cambio, es digna de mención como nueva en Alemania, la figura de «conspiración», bajo el nombre de *landesverräterische Konspiration*, del par. 100, letra *d*, configurada al modo suizo y anglosajón en vista, principalmente, a la defensa del orden democrático y electoral. Es claro que con ello se rebasan los clásicos límites de la *Landesverrat* germánica, por lo que con buen acuerdo metodológico se estructura aparte.

Además de los precitados tipos más o menos tradicionales de protección a la seguridad interior y exterior del Estado, la ley de reforma incrusta a lo largo del Código otras figuras de defensa política. Así, las de represión de sabotaje de los párrafos 90, 316 *a* y 317, el primero de los cuales prevé la coalición obrera o patronal de carácter ilícito. Nueva es también, en el Código al menos, el delito de reconstitución de partidos políticos ilegales o de reuniones no autorizadas de los párrafos 90 *a* y 129.

Las reformas de carácter procesal y orgánico que la Ley de 30 de agosto impone, bien que muy numerosas e importantes, son de detalle local y no afectan, desde luego, al principio democrático de la unidad de jurisdicción. Al contrario que en la Zona Oriental, donde tanto se usa y abusa de los Tribunales de excepción, en la Occidental se mantiene el fuero de la ordinaria, aunque reservándose esta especie de delitos a la federal del *Bundesgerichtshof* por evidentes necesidades de uniformidad en materia tan directamente afectando a sus intereses. Por lo demás, la absoluta normalidad procesal preside a la reforma, incluso con intervención de escabinos o jueces legos (*Schoeffen*), afectando las innovaciones a la mayor celeridad de los procesos, pero sin menoscabo de la garantía debida a los inculpaos.

MEXICO

El proyecto de reforma penal de 1949

Por el Dr. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO
Profesor de Derecho Penal en la Universidad Nacional de México (D. F.)

En la colección «Revolución Mexicana», que publica la Editorial Ruta, acaba de aparecer un grueso y pulcro volumen titulado *La reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949*.

La Editorial Ruta está dirigida, como es bien sabido, por el licenciado don Roberto Amorós. En su colección de «Temas Mexicanos» ha publicado ya hasta 20 volúmenes. Cada uno es ejemplo de propiedad tipográfica. Su contenido, de utilidad innegable para el estudioso de las cuestiones sociales y políticas mexicanas. A buen seguro que este esfuerzo editorial ha robado buenas horas de preocupación a su director, a más de consumirle no pocos dineros. Pero el catálogo de la editorial no por esto se estaciona; antes al contrario, sigue creciendo.

Esta vez, el primer volumen de la nueva colección está dedicado a recoger los antecedentes oficiales relacionados con el Proyecto de Código Penal elaborado en 1949 por la comisión designada al efecto; el texto de dicho proyecto, en edición comparada con la del texto del Código vigente de 1931, con sus reformas; y finalmente las diversas opiniones de especialistas, nacionales y extranjeros, producidas en torno al proyecto mismo.

Las declaraciones que, al quedar organizada la Comisión Rectora del Código Penal, por acuerdo de la Secretaría de Gobernación, figuran en las páginas del volumen, son muy importantes. El subsecretario de Gobernación, encargado entonces del Despacho, licenciado don Ernesto P. Uruchurto, fijó en esas declaraciones oficiales el alcance y los límites de la labor encomendada a la Comisión. «No es el propósito—expresó—hacer nuevas leyes en materia penal, pues un cambio total de legislación unificaría la jurisprudencia y las doctri-